



ORDENANZAS

PARA EL RÉGIMEN

*Y GOBIERNO DEL GREMIO
DE ROPEROS*

DE LA CIUDAD DE VALENCIA;

APROBADAS POR S. M.

Y SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO

CONSEJO DE CASTILLA.



CON LICENCIA:

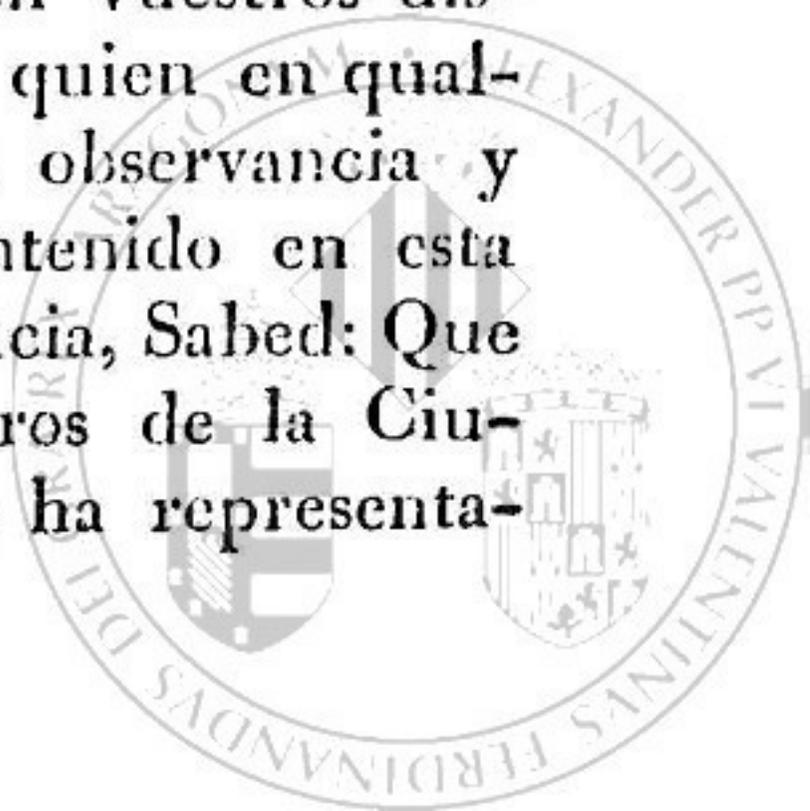
VALENCIA: EN LA IMPRENTA Y LIBRERÍA DE LOPEZ.

1819.





DON FERNANDO POR LA
GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de
Vizcaya y de Molina &c.: A todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros
qualesquiera nuestros Jueces, Justicias,
Ministros y Personas de todas las Ciu-
dades, Villas y Lugares de estos nues-
tros Reynos, y Señorios y á cada uno,
y qualesquiera de Vos en vuestros dis-
tritos, y Jurisdicciones, á quien en qual-
quier manera tocare la observancia y
cumplimiento de lo contenido en esta
nuestra carta, Salud y Gracia, Sabed: Que
por el Gremio de Roperos de la Ciu-
dad de Valencia, se nos ha representa-



do, que para el régimen y Gobierno de él, remitieron al nuestro Consejo las Ordenanzas que formaron para su aprobación, en el año pasado de mil setecientos treinta y tres, las quales fueron aprobadas en el mismo año por los del nuestro Consejo, y obtubieron para su observancia y cumplimiento la Provision correspondiente; y aunque por los principales de dicho Gremio en aquel tiempo se debió custodiar en el Archivo de él la expresada Real Provision y Ordenanzas á su continuacion, no se habia podido descubrir el paradero de ellas ni menos noticia, ni Luz donde pudieran hallarse causando con esta falta graves daños, y perjuicios á dicho Gremio y sus individuos, en no hallarse enterados del modo conque han de Gobernarse, arreglados á lo resuelto por el nuestro Consejo, y deseando en todo el mayor acierto, nos suplicó; fuésemos servido de mandar que por perdida aquella y las Ordenanzas puestas á su continuacion, se

diese al referido Gremio de Roperos por el nuestro Consejo segunda Provision con insercion de todos los Capítulos que incluyen para en guarda de su derecho y observancia de ellos en lo futuro, y que no se ofrezcan dudas ni reparos entre los que componen dicho Gremio. Y visto por los del nuestro Consejo por Decreto que proveyeron en quatro de Julio proximo, mandaron se sacase la Copia que se pedia del registro del Sello, la qual es como se sigue :

REAL PROVISION.

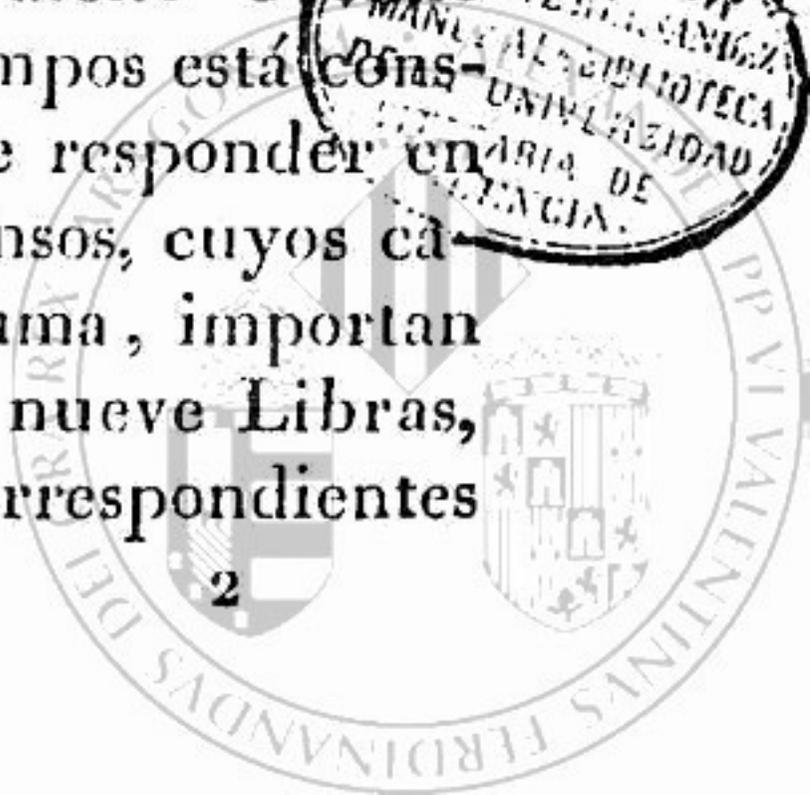
Don Felipe &c.: Por quanto por parte del Gremio de Roperos de la Ciudad de Valencia se nos ha representado, que hallándose gravado con diferentes censos sin que sus propios alcanzasen á su satisfaccion por lo tocante á réditos anuales, y que habiendo experimentado al mismo tiempo varios abusos en los que manejaban dicho exercicio solicitando el Gremio se corrigiesen, y acomodar el pa-

go de su Acreedor, habia dispuesto las Ordenanzas de que hizo presentacion, en que se daba regla para todo, y para su observancia, nos pidió y suplicó fuesemos servido aprobarlas dando para ello el Despacho necesario, las quales son como se sigue. = En la Ciudad de Valencia á treinta y un dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y dos años, antemi el Escribano de iuso y testigos parecieron, José Barraza Clavario, en el presente año del Gremio de Roperos de esta dicha Ciudad, Jayme Masot Mayoral, Bautista Gomez Escribano, Manuel Perales, Pasqual Casades, Xavier Perez, Hilario Castellano, Rafael Llombart, Jayme Oliver, Antonio Pallarés, Juan Belazquez, Bautista Ferrer, Remualdo Hernandez, Vicente Castells, Custodio Puerto, Francisco Hernandez, Vicente Brell, Vicente Oliver, Blas Pisqueta, Melchor Colas, Pasqual Ferrer, Bautista Sahuco, Bautista Pí, Bartolomé Martinez, Crisóstomo Capilla, Diadoro Jordan, Domingo

Hueso, Estévan Brotons, Felix Oliver, Francisco Ventura, Francisco Sahuco, Francisco Marco, Francisco Casades, Francisco Abiel, Francisco Din, Gabriel Cuevas, Ignacio Brel, Ignacio Oliver, José Guimerá, José Domingo, José Rodrigo, José Velazquez, José Capilla, José Ximeno, José Montrell, José Oliver mayor, Juan Capilla, Jayme Aunes, José Periz, José Pradas, Juan Martinez, José Oliver menor, José Castellano, José Mas, José Blasco, José Sancho, José Terraza, José Barraza, José Moreno, Manuel Ferrer, Miguel Oliver, Manuel Villaroya, Manuel Nogues, Miguel Estévan, Miguel Valles, Martin Perpiñan, Pedro Navarro, Paulino Piqueta, Pasqual Navarro de Burgada, Pasqual Navarro de Castellano, Pasqual Fortuny, Rafael Hernandez mayor, Rafael Hernandez menor, Isidoro Sanchez, Tomás Romero, Tomás Oliver, Vicente Damian, Vicente Casades, Vicente Romero, Vicente Capilla, Vicente Pí, Vicen-

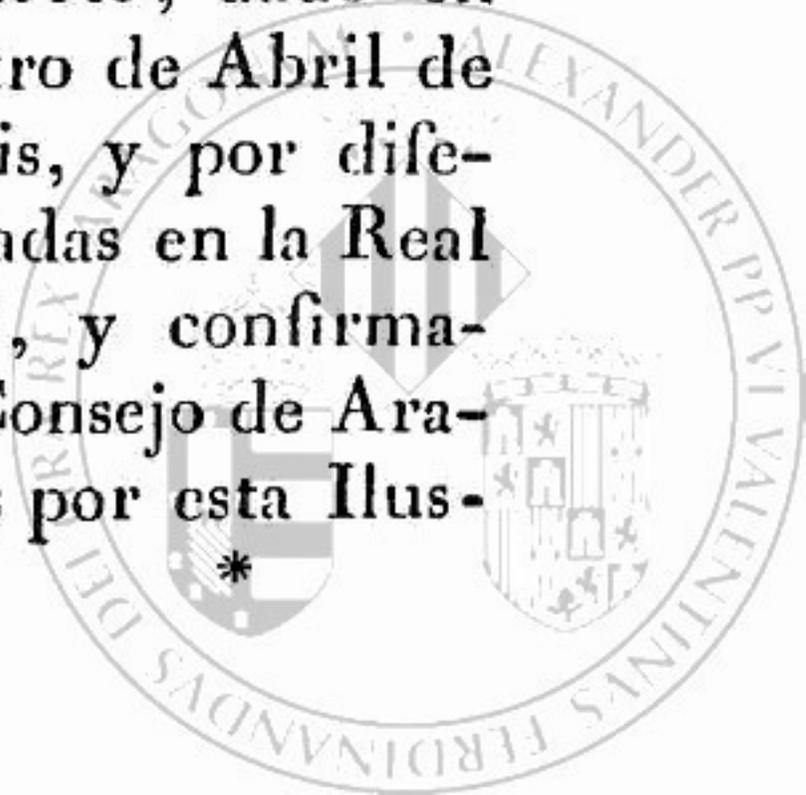
te Villegas, Vicente Lagarriga, Vicente Romero de Pardo, Luis Mora, Roque Bernita y José Fuentes, Maestros examinados del Gremio de Roperos de esta Ciudad, Juntos y Congregados en la casa Cofadria de él, que le está sita y puesta en dicha Ciudad de Valencia, Parroquia de los Santos Juanes Bautista y Evangelista, en la calle llamada de la Encarnacion, adonde para semejantes y otras cosas pertenecientes á este Gremio se suelen juntar y Congregar en presencia y asistencia de Don Francisco Donclaros, Alguacil Mayor del Señor Corregidor de esta Ciudad, en lugar y por el Señor Don José Perez Mesia, Alcalde mayor por su Magestad de la misma Ciudad, precediendo convocacion hecha por José Gomez, convocador de dicho Gremio, quien hallándose presente á este otorgamiento en virtud del juramento que prestó á Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, segun forma de derecho en presencia de dicha Junta y del Escribano

y Testigos de Iuso, hizo relacion él en el dia de ayer, haber convocado de puerta en puerta, como es costumbre, á todos los Maestros examinados de dicho Gremio para el presente puesto, dia y hora, que es de quatro á cinco de la tarde, afirmando ser la mayor parte de los Maestros que componen el mencionado Gremio, unánimes y conformes y en representacion de él, y en nombre y voz de los demas Maestros ausentes é impedidos, por quienes prestan voz y caucion de que habrian por firme y valedero en todo tiempo lo que en fuerza de esta Escritura se executare, baxo la obligacion de los propios y rentas de dicho Gremio, de que yo el Escribano doy fé, y dixeron: Que dicho Gremio por la calamidad de los tiempos está constituido en la obligacion de responder en cada un año diferentes censos, cuyos capitales reducidos á una suma, importan dosmil doscientas diez y nueve Libras, con el ánuo rédito de correspondientes



Sueldos, que reducidos á Libras, moneda de este Reyno, suman mil ciento y diez Libras y diez y nueve Sueldos en cada un año, y casi el total de ellos son pertenecientes á comunidades Eclesiásticas y obras Pías, de las quales se están hoy debiendo á los Acreedores mas de quatro mil y doscientas Libras, porque con el motivo de no poder pedir derrama y reduciéndose sus propios á solas setenta Libras en cada un año, que renta una casa propia de dicho Gremio, agregada á su Cofradía, siendo el importe de los indispensables cargos ánuos que debe suportar dicho Gremio, noventa y dos Libras, diez y seis sueldos y seis dineros, se sigue por legitima consecuencia, que el rento de dicha casa ánuo no corresponde á la referida cantidad precisa y necesaria para la referida manutencion, este Oficio de Roperos en virtud de Reales Privilegios concedidos por los Señores Reyes de Aragon, predecesores á su Magestad (Dios le guarde) como son el

Señor Rey Don Jayme, á los diez y siete dias de las calendas de Abril de mil doscientos sesenta y cinco, el Señor Rey Don Fernando, dado en Valencia á siete de Agosto de mil quinientos y siete; y catorce de Febrero de mil quinientos y catorce por el Señor Emperador Carlos Quinto, dado en Zaragoza á trece de Agosto de mil quinientos quarenta y ocho; por el Señor Rey Don Felipe Primero, dado en Madrid á veinte y tres de Marzo de mil quinientos setenta y uno; por el Señor Felipe Tercero, dado en Valencia á diez y ocho de Febrero de mil seiscientos y quatro, en que confirma los expresados Reales Privilegios, y el de la Serenísima Reyna Doña María, por el Señor Rey Don Felipe Quarto, dado en Barcelona á veinte y quatro de Abril de mil seiscientos veinte y seis, y por diferentes Reales sentencias dadas en la Real Audiencia de esta Ciudad, y confirmadas en el sacro Supremo Consejo de Aragon, y Ordenanzas hechas por esta Ilus-



tre Ciudad y su Consejo General, tiene la libre facultad de privar á todo género de personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, como no sea Maestro Ropero, el que pueda comprar así en los encantos, como fuera de ellos, para uso de mercadería y para volverlo á vender, ningun género de Obrajes, Arcas, Sillas, Quadros y qualquier otro género de Alajas que no fuese perteneciente á su Oficio y ministerio respectivo, baxo la pena de ocho Libras, y la Ropa y Alajas perdidas, cuyo Capitulo se estableció en consideracion de los referidos Reales Privilegios, sentencias y Ordenanzas en el dia veinte y tres de Junio de mil quinientos quarenta y ocho, por deliberacion del Consejo General, hecha y recibida por el Escribano de la Sala, en veinte y ocho de los mismos, y fue confirmada en las Cortes del año mil quinientos ochenta y cinco; y aunque sobre el referido Capitulo se ofrecieron despues algunas dudas, cesaron todas en vista de

la declaracion que hizo la Ilustre Ciudad, manifestando con otro auto de diez y seis de Noviembre del mismo año, que no era su ánimo perjudicar á los demas Gremios, ni impedirle la facultad de comprar por uso de mercaderia todos los Obrages y Alajas, que fuesen concernientes á su magisterio respectivamente; esto es, que el Carpintero pudiese comprar para vender Arcas, Bufetes, Escritorios y otras Alajas de su Oficio: El Colchonero, Lana Colchones y Almohadas, y así de los demas Oficios, reservando á los nuestros Roperos la facultad privativa de comprar y vender todo y qualquier género de Ropas y Alajas indistintamente, lo que se ha observado siempre sin la menor oposicion; y porque el Gremio se halla sumamente Pobre de Género que no se puede mantener por lo molestado que se halla de sus Acreedores, fue servido su Magestad con su Real Decreto de siete de Setiembre de mil setecientos treinta y uno, conceder la facultad por qua-

tro años para hacer repartimiento entre sus M^aestros de quinientas Libras cada año, para en parte de poder acudir á los Acreedores, y á las mismas obligaciones del Gremio, lo que no se podría practicar absolutamente, sino con mucha dificultad, por la cortedad de sus Individuos y sería el remedio universal buscando arbitrios proporcionados para restaurar dicho Gremio, que de practicarse en la conformidad que se expresa se reformarian muchos abusos perniciosos á la republica, y favorecerán mucho al Gremio, no permitiendo que ninguno pueda ir vendiendo Ropas ni otros Géneros que no tuviese el Magisterio en él; porque lo que sucede es, que muchas gentes sin ser Maestros hacen diferentes Obrages de mala calidad y sin tener las circunstancias que se requieren, van engañando á unos y á otros por el reyno, en descrédito del mismo Oficio; y así para remediar estos considerables daños, y reformando el Gremio en su Gobierno se

solicita camino para acudir á sus muchas obligaciones, ha premeditado los Capítulos siguientes: = Bien entendido que no es su ánimo el perturbar á los Maestros Roperos, que en el Reyno usen de Reales Privilegios en sus territorios, si que se mantengan en su fuerza y valor, con los quales no se entiendan dichos Capítulos, y estos son justos, y no se oponen en manera alguna á las Regalías Reales, antes bien son puestos en toda razon, y con la mayor equidad por resultar en beneficio del bien comun y aumento del Gremio.

I Primeramente por quanto muchos Aprendices y Oficiales sin acabar el tiempo que deben serlo, y no sabiendo trabajar de las haciendas tocantes á Roperos, se van á vivir por el Reyno, y ponen tiendas de Ropería de malísima calidad, adulterando la fábrica del Gremio en considerable perjuicio del bien comun, viviendo á su libertad, por no tener quien les domine, se manda á todo

género de Hombres, así Aprendices como Oficiales, y á qualesquiera otros, que no puedan tener tiendas, ni vender Ropas de qualesquier géneros que fuesen, que no sean Maestros exâminados por el Gremio de Roperos de la Ciudad de Valencia.

2 Otrosí: Que los Vecedores del referido Gremio tengan obligacion de visitar y reconocer las casas de todos los Maestros Roperos, así de la Ciudad de Valencia, como de todo el Reyno, (menos de aquellas Ciudades, ó Villas que tubiesen Cuerpo de Gremio de Roperos por Privilegio Real) quatro veces al año, y en caso de encontrar las haciendas falsas, incurran en la pena de veinte y cinco Libras y la ropa perdida, aplicada dicha pena, la tercera parte á las Reales Arcas, la otra tercera al Juez, y la otra tercera al Gremio, llevando cuenta aparte de penas.

3 Otrosí: Por quanto el dicho Gremio no tiene Regalía alguna, y se ha-

lla empeñadísimo, como se ha visto, ha parecido tomar expediente para que en parte pueda acudir á sus muchas obligaciones, se mande que el que quisiere obtener el Magisterio de Roperero para fuera de la Ciudad, haya de pagar veinte y cinco Libras, y de tacha en cada un año dos Libras, y de Capítulos quatro Suelos, todo lo qual haya de servir para el Arca de dicho Gremio.

4 Otrosí: Los que se hicieren Maestros para la Ciudad y Reyno, hayan de pagar cincuenta Libras, siendo hijos de la Ciudad, ó del Reyno; y si alguno se case con hija de Maestro, ésta tenga por su dote treinta Libras y las veinte Libras restantes sean para el Gremio, con obligación de obtener el Magisterio dentro de un mes, y si los hijos de Maestros quisieren tomar el Magisterio, devan pagar diez Libras, exceptuando á los que hoy viven.

5 Otrosí: Que los Maestros de dicho Gremio tengan obligación de pagar

por cada Aprendiz que admitieren en su casa, quatro Libras, con tal, que se haya de afirmar por quatro años, y que le haya de manifestar al Clavario del Gremio dentro de un mes; y si pasare dicho término, y no lo hiciere, incurra el tal Maestro en la pena de seis Libras, la tercera parte á las Reales Arcas, y la otra al Juez, y la otra al Gremio aplicadora.

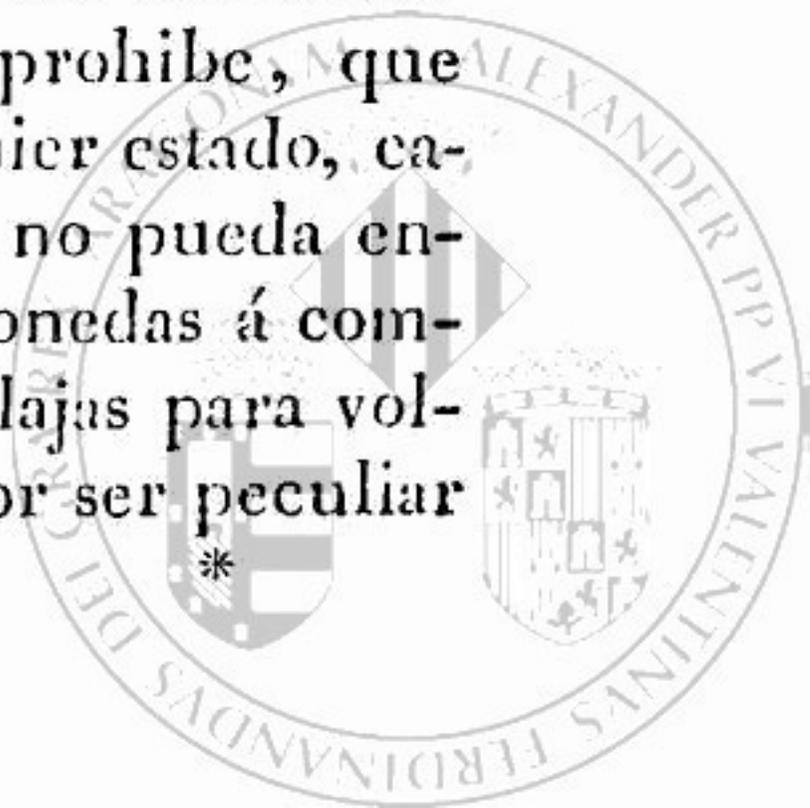
6 Otrosí: que si el Aprendiz quisiere pasar á Oficial, fenecido dicho tiempo de los quatro años, deva pagar al Gremio quatro Libras y que haya de trabajar de Oficial dos años cumplidos, para que esté bien instruido en la hacienda; pero el Oficial que no quisiere pasar por los años de práctica, se le pueda dispensar, pagando en cada un mes que le faltare para los dos años una Libra; todo lo qual haya de servir para el Gremio.

7 Otrosí: Que los Maestros del Gremio de fuera, tengan obligacion de pagar por cada Aprendiz que admitiesen en su casa, tres Libras, afirmándoles por

quatro años, y manifestándoles al Clavario dentro de un mes; y si fenecido el tiempo quisiere el Aprendiz pasar á Oficial, haya de pagar éste dos Libras, en la forma que se ha dicho.

8 Otrosí: Que las hijas de los Maestros del Reyno, que casaren con Oficiales del Gremio, logren éstas por su dote quince Libras de las veinte y cinco del Magisterio, y las diez Libras sean para el Gremio, debiéndose entender, que esta prerrogativa no la tengan, ni puedan tener las hijas de los Maestros, tanto de Valencia, como del Reyno, que tuvieren al tiempo de obtener los Magisterios, sino las que despues de hechos Maestros tuvieren en adelante.

9 Otrosí: Por quanto en los referidos Reales Privilegios, se prohíbe, que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea, no pueda entrar en los Encantes y Almonedas á comprar diferentes Ropas y Alajas para volver á vender, y alquilar por ser peculiar



y pribativo del Gremio de Roperos de Valencia, y se experimenta un grande abuso en esto, defraudando los derechos del Gremio, en perjuicio notable de sus intereses; se mande á todo género de Personas, de qualquier estado y condicion que sean, no puedan comprar en Encantes, Almonedas, ni otras Ropas, ni Alajas para volver á vender ó alquilar, sino para usos propios, en pena de veinte y cinco Libras, y la Ropa y Alaja perdida; deviéndose aplicar por terceras partes, la una para su Magestad, la otra para el Juez, y la otra para el Gremio.

10 Otrosí: Respeto de que diferentes Personas, sin ser Maestros de Roperos, en sus casas y fuera de ellas, hacen para vender todo Género de Ropas de vestir tocantes al Gremio, las quales son falsas, porque son de aquellas piezas que no se pueden vender en las tiendas por menu- do, redundando todo contra el bien co- mun y en descrédito de la Facultad; se mande, que ninguna Persona de qual-

quier estado, calidad y condicion que sea, no pueda hacer por sí, ni por interpuestas Personas, Ropas algunas, como son Camisas, Corbatines, Colchas, Batas, Gorros, Bolsas para el pelo y otras semejantes, por ser peculiar este Obraje del Gremio, así para Hombres, como Mugeres y personas inciertas; y el que contraviniere á ello, incurra en la pena de veinte y cinco Libras, y la Ropa perdida, aplicando dicha pena por tercias, la una á los Reales Cofres, otra al Juez, y otra para el Gremio.

II Otrosí: Que si en alguna Ciudad, Villa ó Lugar del Reyno hubiese Oficio, en forma de Roperos, no se entiendan estos Capítulos en dicho Oficio en lo perteneciente á sus Obrajes y haciendas, pero que se les manden no puedan salir de sus territorios y contribucion á hacer haciendas, ni Obrajes, ni á venderles por ser Regalía del Gremio de Valencia; y el que contraviniere, incurra en la pena de quince Libras, y la Ropa perdida, apli-

cadora por terceras partes como se ha dicho.

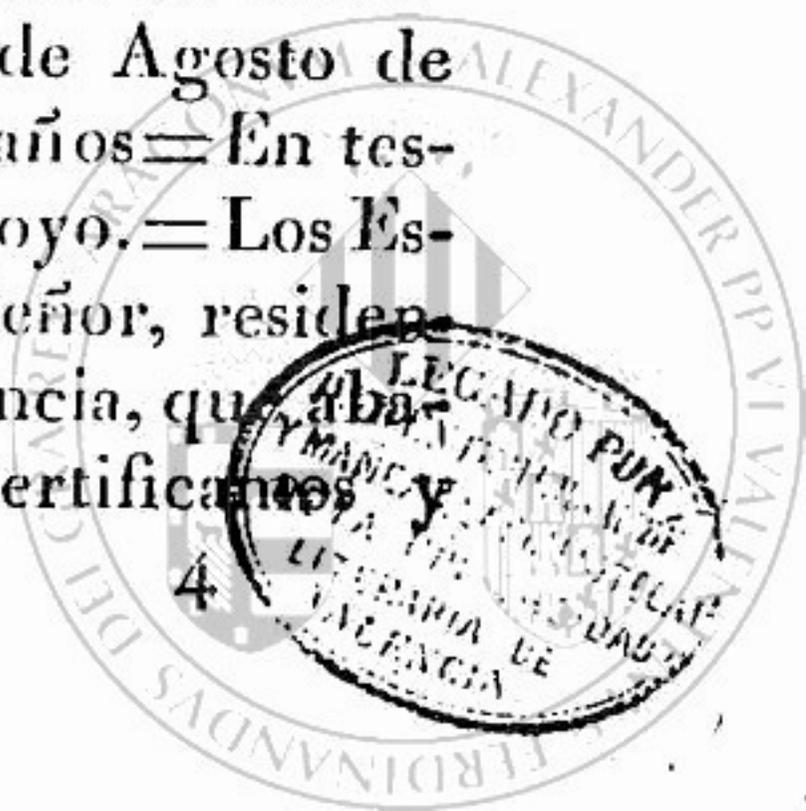
12 Otrosí: Para que lo contenido en los referidos Capítulos tenga la debida observancia que se requiere, y no se defraude al Gremio, se suplica se de facultad al Clavario, Mayorales y Prohombres de dicho Gremio, para que con auxilio de la Justicia Ordinaria, puedan ir á reconocer qualquiera casa en donde tuviere noticia de que se hacen Obrajes para vender y hacer inquisicion de ellos, para que en caso de encontrar á alguno con el fraude, se pueda executar la pena establecida en estos Capítulos.

13 Otrosí: Que se mande á todos los Oficiales de dicho Gremio, que no puedan hacer obrajes algunos, ni trabajar de su facultad, que no sea en casa de sus Maestros; y en caso de contravencion, incurran en la pena de ocho Libras, y los Obrajes perdidos; aplicadora dicha pena por teceras partes, la una á Arcas Reales, otra al Juez, y otra para el Gremio.

14 Otrosí: Y últimamente, que siempre y quando algún Maestro quisiere salir del Gremio por escusarse de contribuir con las tachas, é impuestos que tiene la Facultad, ó por qualquier otro motivo, se quisiere apartar del Magisterio, haya de pagar al Gremio cien Libras, por una vez, y de otra suerte no se le admita la renuncia: y en la forma referida executaron dichas Ordenanzas y se obligaron á estár, y pasar por ellas en todo y por todo, como en cada Capítulo se expresa, y que para su mayor observancia y valididad se acuda ante los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla á pedir su aprobacion, para lo qual dan poder cumplido, qual de derecho se requiere y es necesario, á Juan Garcés, y á Antonio Sanchez Buitrago, Procuradores de los Reales Consejos, residentes en la Villa de Madrid, ausentes á este otorgamiento, á los dos juntos, y cada uno de por sí, *et sólida*, con todos los requisitos necesarios para suplicar la apro-

bacion de los presentes Capítulos, sin reservacion alguna para ello, y lo incidente y dependiente y para que puedan hacer, y hagan en orden á lo referido lo mismo que los otorgantes harian, y hacer podrian presentes, siendo con libre, franca y general Administracion, y á que habrán por firme, estable y seguro todo lo arriba mencionado, se obligan con sus Personas y bienes, derechos y acciones, habidos y por haber en toda parte y para que se cumpla y efectue así, dan poder cumplido á los Señores del Real Consejo, Real Audiencia de esta Ciudad, y demas Justicias Ordinarias de ella, y cada uno *in sólido*, á cuya jurisdiccion se someten para que les apremien á su cumplimiento, y de lo que en su virtud se hiciere, como por sentencia de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y renuncian su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y demas leyes de su favor, y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgan la presente en dicha Ciudad de Va-

lencia los susodichos día, mes y año, siendo testigos Vicente Periz, Juan Antonio Bus Estudiantes, y Luis Bague Cochero, Vecinos de Valencia, y lo firmaron los siguientes por sí, y todos los demas de dicho Gremio, á quienes yo el Escribano doy fé conozco: José Barraza, Bautista Gomez, Antonio Pallarés, Francisco Marco: antemí José Royo = Yo dicho José Royo, Escribano del Rey nuestro Señor y del número de esta Ciudad de Valencia, presente fui á lo susodicho, y en fé de ello y de que concuerda con su Original, que para en mi poder, á que me remito, saqué este traslado en estas doce fojas comprehendida la presente, la primera Sello tercero, y las demas de papel comun, y lo signé y firmé en Valencia á los dos dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y dos años = En testimonio ✠ de verdad, José Royo. = Los Escribanos del Rey nuestro Señor, residentes en esta Ciudad de Valencia, que yo signamos y firmamos, certificamos



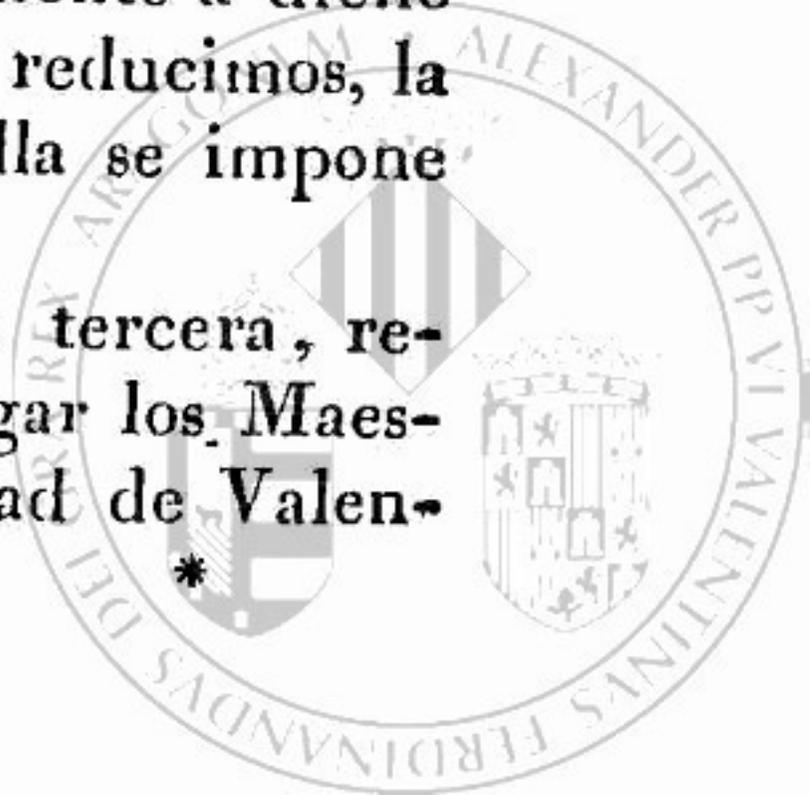
damos fé, que José Royo, por quien vá autorizada, signada y firmada la Escritura que antecede, es Escribano Real y público en esta misma Ciudad, fiel, legal y de toda confianza, y á los escritos y escrituras que ante él pasan, así signados y firmados como lo está la antecedente, siempre se le ha dado, y dá entera fé, y crédito judicial y estrajudicialmente. Y para que conste donde convenga, dimos el presente en dicha Ciudad de Valencia, á los dos dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y dos años = En testimonio ✠ de verdad, Dionisio Antonio Diago = En testimonio ✠ de verdad, Pasqual Gutierrez = En testimonio ✠ de verdad, Ignacio Orellana. = Y visto por los del nuestro Consejo con el informe que en esta razon se nos hizo por la nuestra Audiencia, de aquel Reyno, en quince de Marzo de este año, y lo que sobre todo se dixo por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en nueve de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por

la qual aprobamos y confirmamos las Ordenanzas del Gremio de Roperos, de dicha Ciudad de Valencia, que van insertas con las declaraciones y limitaciones siguientes:

1^a En quanto á la primera, es nuestra voluntad se entienda quedar exceptuados, como por la presente quedan aquellos Pueblos en que haya Gremio de Roperos con Ordenanzas, quedando facultad y libertad de formarse otros Gremios siempre que concurren las circunstancias necesarias.

2^a Por lo respectivo á la segunda, moderamos las quatro visitas que en ella se expresan á una sola, y que para ella no haya tiempo determinado, executándose quando parezca conveniente á dicho Gremio, reduciendo, como reducimos, la pena pecuniaria que por ella se impone á diez Libras.

3^a Por lo tocante á la tercera, regulamos lo que han de pagar los Maestros para fuera de la Ciudad de Valen-



cia, á diez Libras de entrada, y de tacha en cada un año á una, y quatro Sueldos de Capítulos.

4^a Por lo que mira á la quarta, extendemos la facultad de hacerse Maestros de dicha Ciudad, á naturales y forasteros de aquel Reyno, reduciendo, como reducimos, la paga de la entrada á treinta Libras, y consiguientemente el dote de las hijas de Maestros, en su caso á veinte, quedando las diez restantes para el Gremio.

5^a En quanto á la quinta, queremos que lo que ha de pagar cada Aprendiz, sea solo dos Libras, y por la contravencion otras dos, con prevencion que uno y otro no se haya de cobrar de los Maestros de fuera de la Ciudad, sino al tiempo de la visita.

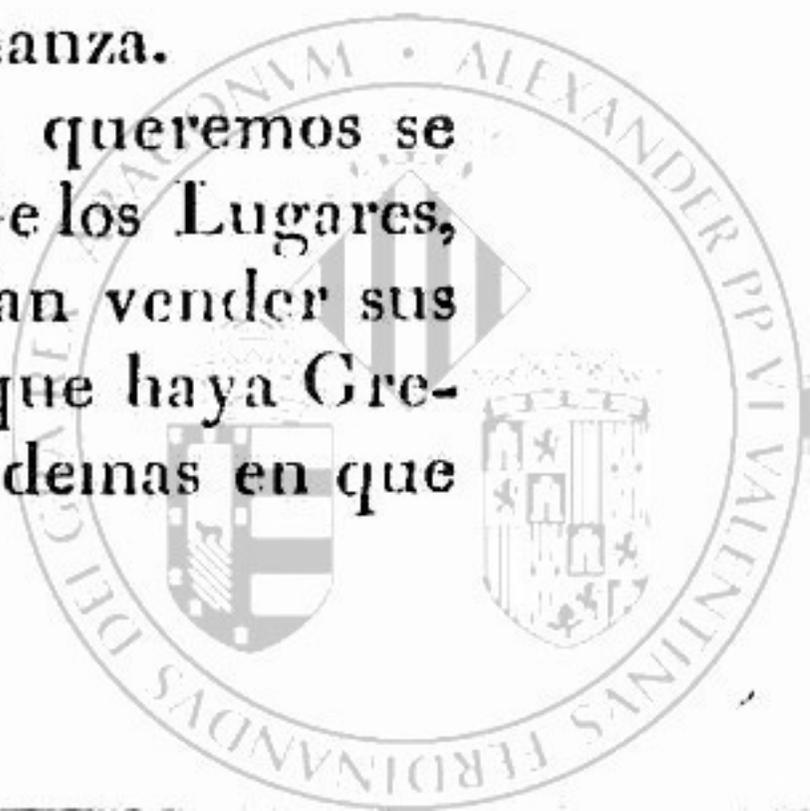
6^a y 7^a La sexta que prohíbe se pueda dispensar el tiempo de los Oficiales, y que para pasar de Aprendiz hayan de pagar quatro Libras, es nuestra voluntad reducirlas á dos, como tambien

las tres que en la séptima se contienen pagándose al tiempo de la visita.

8^a Por lo respectivo á la octava, mayor que las seis Libras queden aplicadas para dotes de las hijas de los Maestros y las quatro para el Gremio, entendiéndose el Privilegio de dote que se aplica á las hijas de los Maestros, no solo á las que tengan al tiempo de obtener el Magisterio, sino es á las que tuvieren despues, gozando unas y otras indistintamente de esta prerrogativa.

9^a y 10^a En lo perteneciente á la nona, ordenamos que no puedan entrar á comprar hasta las diez de la mañana, y por la tarde á las quatro; y revocamos y anulamos lo contenido y dispuesto en la décima, para que de ningun modo tenga observancia esta Ordenanza.

11^a En la undécima, queremos se entienda, que los Roperos de los Lugares, Villas y Ciudades, no puedan vender sus Obras, y Ropages, en los que haya Gremios de ellos, pero en los demas en que



no haya Gremios, puedan hacer ventas de sus Obras y Ropages libremente, é igualmente por qualesquier Maestros; cuya venta puedan executar en todos los Púeblos, Ferias y Mercados libremente.

12.^a En quanto á la duodécima Ordenanzas, que haya de preceder auto particular de Juez con expresion de la casa que se haya de reconocer.

13.^a Por lo tocante á la décima tercera, es nuestra voluntad, que con licencia del Maestro puedan trabajar los Oficiales fuera de las casas de los Maestros, y cada uno en la de su habitacion, ó en las demas que le fueren de comodidad.

14.^a Por lo respectivo á la décima quarta, permitimos por la presente á los Maestros de dicho Gremio, despedirse de él libremente y sin dar cosa alguna por ello al Gremio, quando gustasen ó quisieren; con que primero, y ante todas cosas, requieran y hagan saber al Gremio su despedida, y despedido no trabaje, ni egerza en lo respectivo á dicho Gremio, con

cuyas circunstancias queremos, y es nuestra voluntad, se guarden, cumplan y ejecuten las dichas Ordenanzas en todo y por todo. En cuya consecuencia mandamos al nuestro Gobernador, Capitan General del dicho Reyno de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia, de el, Regente y Oidores de ella, y á todos y qualquier nuestros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de dicho Reyno, que siéndoles presentada esta nuestra Carta, la vean, guarden, cumplan y ejecuten, hagan guardar, cumplir y executar, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dado en Madrid á diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y tres años = Andrés, Arzobispo de Valencia = Don Francisco de Arriaza = Don Juan José de Mutiloa = Don Manuel de Junco. = Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuer-



do de los de su Consejo = Don Juan Antonio Romero = Es copia del Registro que se halla y queda en este oficio y sello Real de la Corte (á que me remito) y hice sacar en virtud de decreto de los Señores del Consejo, de quatro de Julio de este año, á instancia del Gremio de Roperos de la Ciudad de Valencia, de que certifico: Yo Don José Ferron, Teniente de Registrador, y Chanciller mayor de Castilla. Madrid dos de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho = José Ferron. = Y visto por los del nuestro Consejo se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de Vos, que siéndoos presentada, ó con ella requeridos, veais la Copia de la Real Provision que vá inserta, librada á favor de dicho Gremio de Roperos, y le deis tanta fé y crédito como al Original, que así es nuestra voluntad. Dada en la Villa de Madrid á siete de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho = Gaspar, Obispo de Obiedo = Don Francisco

Manuel de Herrera = Don Pedro Juan de Alfaro = Don Gabriel de Rojas y Loyola = Don Diego Adorno = Yo. Don Juan de Peñuelas, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, Don Diego de Lafunte = Lugar del Sello = Por el Chanciller mayor, Don Diego de la Fuente. = Es Copia de la Real Provision de su Magestad y Señores de su Real Consejo de Castilla, presentada en el Real Acuerdo celebrado en diez y nueve de Setiembre próximo pasado, por el que se mandó guardar y cumplir, la qual por Copia autorizada, se halla registrada en el Libro de dicho Real Acuerdo, que está en su Archivo de mi cargo, á que me remito: de que certifico = Don Pedro Luis Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, Escribano de Cámara y del Acuerdo en esta su Audiencia. Y para que conste en virtud de su auto de once de es-



te mes, dado á Pedimento de José Portillo, en nombre del Gremio de Roperos de esta Ciudad, doy la presente que firmo en Valencia en quince dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos quarenta y ocho = Don Pedro Luis Sanchez.

En la Ciudad de Valencia á veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho: el Señor Don Joaquin Antonio Villava, del Consejo de su Magestad, su Oidor de la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza, Juez de residencia en esta, en vista de las antecedentes Ordenanzas aprobadas por la Superioridad, mandó: que el Clavario é Individuos de este Gremio de Roperos las observen, y guarden en todo y por todo, y de las penas que ocuparen segun ellas, den inmediatamente cuenta á la Justicia ordinaria, para que las exija y avisando al Depositario de penas de Cámara y gas-

tos de Justicia, para la cobranza de estos Reales efectos y evitar todo fraude á ellos, con apercibimiento que por la omision y tolerancia que en ello hubiere, se procederá á lo que haya lugar en derecho: y lo firmó su Señoría = Villava = José Ventura Daza.

